COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 23.9.2021
COM(2021) 593 final

2021/0303 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se establece la posición que deberá adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto creado por el Acuerdo sobre la Retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica en lo que respecta a la adopción de una decisión de modificación del Acuerdo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La Comisión propone que el Consejo establezca la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Comité Mixto creado en virtud del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo, «el Acuerdo de Retirada»), en lo que respecta a una Decisión del Comité Mixto de modificar dicho Acuerdo.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. El Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica

El Acuerdo de Retirada establece las disposiciones para la retirada ordenada del Reino Unido de la Unión y de Euratom. El Acuerdo de Retirada entró en vigor el 1 de febrero de 2020.

2.2. El Comité Mixto

El Comité Mixto creado en virtud del artículo 164, apartado 1, del Acuerdo de Retirada está compuesto por representantes de la Unión y del Reino Unido. Lo copresiden la Unión y el Reino Unido. El anexo VIII del Acuerdo de Retirada establece el Reglamento interno del Comité Mixto. El Comité Mixto se reúne como mínimo una vez al año o a petición de la Unión o del Reino Unido, y fija su calendario de reuniones y su orden del día de común acuerdo.

Las funciones del Comité Mixto se establecen en el artículo 164 del Acuerdo de Retirada y consisten principalmente en:

- supervisar la ejecución y la aplicación del Acuerdo, directamente o a través de los comités especializados que están bajo su dirección;
- adoptar decisiones y formular recomendaciones, incluso para la modificación del Acuerdo, en los casos previstos en este;
- prevenir los problemas y resolver las controversias que puedan surgir en cuanto a la interpretación y aplicación del Acuerdo.

2.3. La decisión prevista del Comité Mixto

El Comité Mixto puede adoptar decisiones de modificación del Acuerdo de Retirada, de conformidad con el artículo 164, apartado 5, letra d), del Acuerdo, a efectos de corregir errores, resolver omisiones u otras deficiencias o hacer frente a situaciones imprevistas en el momento de la firma del Acuerdo de Retirada, siempre que dichas decisiones no modifiquen los elementos esenciales del Acuerdo.

El objetivo de la decisión prevista consiste en subsanar omisiones y deficiencias que no modifican los elementos esenciales del Acuerdo de Retirada.

La decisión prevista será vinculante para las Partes de conformidad con el artículo 166, apartado 2, del Acuerdo de Retirada. De conformidad con la regla 9 del Reglamento interno, las decisiones adoptadas por el Comité Mixto especificarán la fecha en la que comiencen a surtir efecto.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

3.1. Parte I del Anexo I del Acuerdo de Retirada sobre la coordinación en materia de seguridad social

La parte I del anexo I del Acuerdo de Retirada contiene las decisiones y recomendaciones de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social que la Unión y el Reino Unido deben tener debidamente en cuenta al aplicar las normas de coordinación en materia de seguridad social (véase el artículo 31 del Acuerdo de Retirada).

El 18 de octubre de 2017, la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social aprobó la Recomendación n.º A1, relativa a la emisión del certificado a que se refiere el artículo 19, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo. No obstante, esa Recomendación no figura en el anexo I del Acuerdo de Retirada, por lo que debe añadirse.

El 19 de octubre de 2017, la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social aprobó la Decisión n.º E6, relativa a la determinación del momento en que un mensaje electrónico se considera legalmente entregado dentro del sistema de intercambio electrónico de información sobre seguridad social (EESSI). No obstante, esa Decisión no figura en el anexo I del Acuerdo de Retirada, por lo que debe añadirse.

El 17 de junio de 2020, la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social aprobó la Recomendación n.º H9, relativa a la prórroga de los plazos mencionados en los artículos 67 y 70 del Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, así como en la Decisión n.º S9, con motivo de la pandemia de COVID-19. No obstante, esa Decisión no figura en el anexo I del Acuerdo de Retirada, por lo que debe añadirse.

El 21 de octubre de 2020, la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social aprobó la Decisión n.º H10, relativa a los métodos de funcionamiento y a la composición de la Comisión Técnica de Tratamiento de la Información de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social. No obstante, esa Decisión no figura en el anexo I del Acuerdo de Retirada, por lo que debe añadirse. Esa Decisión sustituye a la Decisión n.º H8, relativa a los métodos de funcionamiento y a la composición de la Comisión Técnica de Tratamiento de la Información de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social. Por consiguiente, la Decisión n.º H8 se suprimirá de la parte I del anexo I del Acuerdo de Retirada.

El 9 de diciembre de 2020, la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social aprobó la Decisión n.º H11 de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, relativa a la prórroga de los plazos mencionados en los artículos 67 y 70 del Reglamento (CE) n.º 987/2009, así como en la Decisión n.º S9, con motivo de la pandemia de COVID-19. No obstante, esa Decisión no figura en el anexo I del Acuerdo de Retirada, por lo que debe añadirse.

El 10 de octubre de 2018, la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social aprobó la Recomendación n.º H2, relativa a la inclusión de elementos de autenticación en los documentos portátiles expedidos por la institución de un Estado miembro que acrediten la situación de una persona a efectos de la aplicación de los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y (CE) n.º 987/2009

del Parlamento Europeo y del Consejo. No obstante, esa Recomendación no figura en el anexo I del Acuerdo de Retirada, por lo que debe añadirse.

El 9 de diciembre de 2020, la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social aprobó la Decisión n.º S11, relativa a los procedimientos de reembolso para la aplicación de los artículos 35 y 41 del Reglamento (CE) n.º 883/2004. Esa Decisión sustituye a la Decisión n.º S9, relativa a los procedimientos de reembolso para la aplicación de los artículos 35 y 41 del Reglamento (CE) n.º 883/2004. Por consiguiente, la Decisión n.º S9 se suprimirá de la parte I del anexo I del Acuerdo de Retirada.

4. BASE JURÍDICA

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La decisión que debe adoptarse en el Comité Mixto constituye un acto que surtirá efectos jurídicos. El acto previsto será jurídicamente vinculante para las Partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, apartado 2, del Acuerdo.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

La base jurídica procedimental de la decisión propuesta es, por tanto, el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

El único objetivo y contenido del acto previsto consiste, por una parte, en la modificación del Acuerdo para subsanar errores, omisiones y deficiencias —sin modificar los elementos esenciales del Acuerdo—, y, por otra, en la modificación del Acuerdo en un caso específicamente contemplado en este.

La celebración del Acuerdo se basó en el artículo 50, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea.

Por consiguiente y de conformidad con el principio fundamental de que un acto solo puede ser modificado mediante un acto del mismo tipo, la base jurídica sustantiva de la decisión propuesta es el artículo 50, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea.

4.1. Conclusión

La base jurídica de la decisión propuesta debe ser el artículo 50, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea, leído en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Habida cuenta de que la Decisión del Comité Mixto modificará el Acuerdo de Retirada, procede publicarla en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su adopción.

2021/0303 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se establece la posición que deberá adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto creado por el Acuerdo sobre la Retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica en lo que respecta a la adopción de una decisión de modificación del Acuerdo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 50, apartado 2,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo, «Acuerdo de Retirada») fue celebrado por la Unión mediante la Decisión (UE) 2020/135 del Consejo[1], de 30 de enero de 2020, y entró en vigor el 1 de febrero de 2020.

(2) El artículo 164, apartado 5, letra d), del Acuerdo de Retirada faculta al Comité Mixto para adoptar decisiones por las que se modifique dicho Acuerdo, a condición de que dichas modificaciones sean necesarias a efectos de corregir errores, resolver omisiones u otras deficiencias o hacer frente a situaciones imprevistas en el momento de la firma del Acuerdo, y de que dichas decisiones no modifiquen los elementos esenciales del Acuerdo. De conformidad con el artículo 166, apartado 2, del Acuerdo de Retirada, las decisiones adoptadas por el Comité Mixto son vinculantes para la Unión y el Reino Unido, y tanto la Unión como el Reino Unido deben ejecutar dichas decisiones, las cuales tendrán los mismos efectos jurídicos que el Acuerdo de Retirada.

(3) Por inadvertencia, una decisión y una recomendación de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social no figuran en la parte I del anexo I del Acuerdo de Retirada. Otras cuatro decisiones y una recomendación se adoptaron antes del final del período transitorio. Esas decisiones y recomendaciones deben, por lo tanto, añadirse en el citado anexo.

(4) Con el fin de subsanar las referidas omisiones y deficiencias, el Comité Mixto debe adoptar una decisión con arreglo al artículo 164, apartado 5, letra d), del Acuerdo de Retirada.

(5) Procede, por tanto, establecer la posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto.

[1] DO L 29 de 31.1.2020, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto creado en virtud del artículo 164, apartado 1, del Acuerdo de Retirada en lo que respecta a una decisión que debe adoptarse de conformidad con su artículo 164, apartado 5, letra d), se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto anejo a la presente Decisión.

Artículo 2

La Decisión del Comité Mixto se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente